

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



507

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay,

3 0 NOV. 2016

VISTO:

Los recursos de apelación promovido por los administrados: Valentín GOMEZ ACHULLI, contra la Resolución Directoral Regional N° 1086-2016-DREA y Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1052-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de los Oficios N° 2305-2016-ME-GRA/DREA/OD-OTDA y 2307-2016-ME-GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGES N° 18420 y 18422 sus fechas 15 de noviembre del 2016, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: Valentín GOMEZ ACHULLI, contra la Resolución Directoral Regional N° 1086-2016-DREA del 27 de octubre del 2016 y Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1052-2016-DREA del 17 de octubre del 2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 17 y 31 folios para su estudio y evaluación correspondiente;









Que, conforme es de verse de los recursos de apelación invocado por los Profesores Cesantes Valentín GOMEZ ACHULLI, y Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1086-2016-DREA y 1052-2016-DREA según corresponde, guienes fundamentan su pretensión manifestando haber cumplido 30, 20 y 25 años de servicios al Estado, sin embargo les habían sido entregados por dichos conceptos los montos correspondientes calculados en función a la remuneración total permanente, siendo así las cantidades entregadas mediante las Resoluciones Directorales N° 0210-1996 del 15-04-1996. por cumplir 30 años, 1171-1996 del 2012-1996, por cumplir 20 años y 230-2002 del 06-03-2002 por cumplir 25 años, fueron muy irrisorias, con las que se desconocen el Artículo 52° de la Lev del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, que dispone "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón" corroborado por el Artículo 213 del D.S. Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, asimismo indica que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento antes citados, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que en base a esta última norma fue emitida dicha resolución, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales disponiendo los pagos sobre la materia, con la remuneración total mensual percibida, por ello las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo





los casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1086-2016-DREA del 27 de octubre del 2016, se Declara Improcedente, la solicitud de reintegro de la asignación otorgada por haber cumplido 30 años de servicios al Estado, formulado por el docente Valentín GÓMEZ ACHULLI, DNI N° 31038707, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 54006 de Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1052-2016-DREA del 17 de octubre del 2016, se Declara Improcedente, las solicitudes de reintegro de las asignaciones otorgadas por haber cumplido 20 y 30 años de servicios al Estado, formuladas por los Pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, entre otros por la señora Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, DNI N° 31080844, Ex Profesora de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria N° 54004 "FAB" de Abancay, por 20 y 30 años de servicios al Estado, según RR.DD. N° 1171-20-12-1996 por 20 años y 0230-06-03-2002 por 25 años;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del









Gobierno Regional

Gobierno Regio

Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley Nº 24029 del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES señala, <u>Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;</u>

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los docentes recurrentes, se advierte que de conformidad a la

ON Green











Gobierno Regiona

"Año de la consolidación del Mar de Grac"

Resolución Directoral N° 0210-1996 de fecha 15 de abril de 1996, se Otorga la ASIGNACION de tres sueldos, con la Remuneración Total Permanente al mes de Febrero de 1996 a don Valentín GOMEZ ACHULLI y mediante las Resoluciones Directorales N° 1171-1996 del 20-12-1996 y 0230-2002 del 06-03-2002, se le otorgó por cumplir 20 años y 25 años a favor del Estado a la docente Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, dicha Resolución ha quedado firme administrativamente no siendo por lo tanto impugnable sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ella contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional Nº 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional № 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2016, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas resultan inamparables, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios. incluido los REINTEGROS, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;



Estando a la Opinión Legal N° 369-2016-GRAP/08/DRAJ, del 21 de noviembre del 2016;



Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y







Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac. aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR, por IMPROCEDENTE los recursos de apelación interpuesto por los señores: Valentín GOMEZ ACHULLI, contra la Resolución Directoral Regional N° 1086-2016-DREA del 27 de octubre del 2016 y Luz Marina SARMIENTO NUÑEZ, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1052-2016-DREA del 17 de octubre del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SUBSISTENTES y VALIDAS las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder. debiendo guedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA **GERENTE GENERAL**

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



MATV/GG-GRAP. AHZB/DRAJ. JGR/ABOG.

